

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión que se tomara al interior de la audiencia inicial calendada 19 de agosto del 2021, en cuanto al decreto de pruebas en favor de los demandados.

Señala en su argumento el profesional, dos argumentos específicos para obtener la revocatoria de las pruebas decretadas. El primero tiene que ver con el testimonio solicitado por la parte demandada JACOBO MORENO, en cuanto al testimonio de LUZ NELLY GARCIA, en razón a que esta persona es demandada, por lo tanto de ella debe exigir un interrogatorio de parte y no testimonio. El segundo argumento, en cuanto a los testimonios decretados en favor de los dos demandados no se especificó la pertinencia de los testigos.

CONSIDERACIONES

Debe este funcionario, señalar al profesional, lo previsto en el art. 167 del C. G. del P, que establece la carga probatoria a la parte que pretende probar sus hechos bien de la demanda o de sus excepciones para ello puede valerse de todas y cada una de las que el Estatuto General del Proceso, contempla, es decir existe liberalidad, en cuanto a que se escoja el tipo o medio probatorio, obviamente siempre que estén dentro de la conducencia y, la pertinencia.

En el caso en estudio, en la providencia que se tomara por parte del despacho al decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la audiencia surtida el 19 de agosto del 2021, entre otras se decretó a solicitud del apoderado del demandado MANUEL JACOBO MORENO la recepción del testimonio de LUZ NELLY GARCIA PARADA, quien ahora en virtud a la reforma de la demanda funge como demandada. No obstante, una de las modificaciones que precisamente trae el estatuto general el proceso es permitir este tipo de prueba como declaración de parte cuyos fines son totalmente diferentes al interrogatorio donde se pretende es obtener confesión de su contra parte.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la solicitud del testimonio al tenor del art. 212 del C. G. del P., estos deben contener para su procedencia, que se indique nombre, domicilio, residencia o lugar de donde pueda ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Dicho requisitos se cumplieron como pueda darse cuenta en la solicitud, el apoderado judicial de la parte demandada, manifestó la citación de los testigos, a quienes les consta los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

De tal manera que las anteriores manifestaciones son suficientes para el decreto de los mismos, ya que no es requisito señalar que pretende probar con la prueba solicitada, pues cada una tiene de demostrar los hechos fundamento de la demanda, o de sus excepciones.

Así las cosas, el auto cuestionado por la parte demandante no será revocado y se mantendrá en todos sus apartes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REPONER, el auto de pruebas decretadas a favor de las demandadas por cuanto cumplen con las exigencias normativas para su decreto y que se tomara en audiencia inicial de fecha 19 de agosto del 2022.

2.- Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento la hora de las 9:00 a.m. del día 27 del mes de septiembre de 2022, requiriendo a las partes para que colaboren en la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.053 hoy 25 de mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO